Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 5665, del 8 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603.

Art. 1.— A partir del día quince de noviembre de 1941, quedarán sin aplicación las sanciones establecidas en el Código Penal y en todas las leyes penales de cualquier naturaleza, a los menores de dieciocho años.

Art. 2.— A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de dieciocho años, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes o de la complicidad o participación de menores ~~del dieciocho años, en tales hechos~~, será, en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores.

Art. 3.— Habra un Tribunal Tutelar de Menores en cada uno de los departamentos judiciales donde funcione una Corte de Apelación. El Tribunal Tutelar de Menores estará constituído por uno de los Jueces de la Corte de Apelación correspondiente, designado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelación. En cada Tribunal Tutelar de Menores funcionarán, en calidad de asesores, pero sin voto en las decisiones del Tribunal, el Médico Legista y un Maestro de la jurisdicción de que se trate, designadas por el Procurador General de la Corte correspondiente. En caso de que en la jurisdicción de la Corte de Apelación no exista un Médico Legista, podrá ser designado en su lugar un médico de la jurisdicción. Actuará como Secretario del Tribunal Tutelar un empleado de la Corte que designe el Presidente de la misma.

Art. 4.— Ante cada Tribunal Tutelar de Menores actuará como Delegado Social el director, jefe o encargado de la institución oficial que, con cualquier nombre, funcione en la jurisdicción como casa de corrección o reeducación de menores, calidad que será acreditada por el Procurador General de la República.

Art. 5.— Será atribución del Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores a) encauzar, por sí mismo o con la

cooperación de las autoridades policiales o de la policía especial que se establezca para este fin, todas las investigaciones conducentes al conocimiento de la vida, familiares y estado de educación de los menores; b) reunir todos los datos que sean de interés para los juicios que se sigan a los menores; c) citar a los padres, guardianes o encargados del menor para que respondan sobre las faltas, negligencias o descuidos que les fueren imputables; d) formar expedientes a los mayores de edad que, de acuerdo con esas investigaciones, resulten a su juicio responsables enviando dichos expedientes al Procurador Fiscal que corresponda para que este funcionario proceda según sea de lugar; e) cumplir y hacer cumplir los fallos, órdenes o disposiciones del Tribunal Tutelar de Menores, para lo cual tendrá el derecho de requerir el auxilio de la policía, cuando esto sea necesario.

Art. 6.— La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores será exclusiva y plena para todo caso que se refiera a la vida, educación, moralidad y trabajo de los menores hasta la edad de dieciocho años, bien sea que se refieran a la comisión de hechos previstos por el Código Penal y otras leyes especiales o que se deriven de acciones u omisiones de los menores, cuando éstas afecten las buenas costumbres, o atenten contra la estabilidad y orden de las familias o puedan ser perjudiciales para la suerte y el porvenir de los mismos menores. Todo, sin perjuicio de la competencia de las jurisdicciones ordinarias en los casos en que las acciones u omisiones de los menores den lugar a responsabilidad civil a cargo de sus padres, guardianes, encargados o tutores, caso en el cual éstos podrán ser siempre perseguidos ante las jurisdicciones ordinarias.

Art. 7.— Cuando se trate de menores hasta la edad de ocho años, el Tribunal Tutelar de Menores ventilará las cuestiones relativas a manutención, vigilancia y guarda, examinando las posibilidades de la familia a que pertenezcan y las del Estado, y tendrá calidad para hacer que los padres sean perseguidos, cuando no cumplan sus obligaciones legales para con sus hijos.

Art. 8.— Si se trata de menores de ocho a dieciocho años, el Tribunal Tutelar de Menores podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes: a) entregarlo a los padres, con la obligación, para éstos, de inscribirlo inmediatamente en una escuela oficial y de hacer que asista a ella al amparo de las le-

yes de enseñanza; b) tratar de que sea adoptado por una persona legalmente calificada y, en caso de resultado favorable de la gestión, estatuir sobre la adopción legal como si fuera un Tribunal de Primera Instancia; c) ponerlo al cuidado de una persona determinada, en las condiciones que disponga el Tribunal Tutelar; d) entregarlo al cuidado de un asilo, si tiene buena conducta y es huérfano o pobre de solemnidad; e) ordenar su internamiento en un centro de corrección o reeducación, por el tiempo que determine el Tribunal Tutelar.

Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, después de un año de pronunciado el fallo de que se trate. En estos casos, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años.

Art. 10.— Las medidas dispuestas en los fallos de los Tribunales Tutelares de Menores no se considerarán como penas ni tendrán las consecuencias accesorias que las leyes determinan para los casos de condenaciones penales. Se considerarán como medidas tendientes al bienestar, reeducación y moralización de los menores. En ningún caso las medidas que dicte el Tribunal Tutelar de Menores podrán consistir en el envío a los establecimientos carcelarios ordinarios ni en la imposición de obligaciones pecuniarias contra los menores.

Art. 11.— Los fallos del Tribunal Tutelar de Menores no son susceptible de recurso judicial en cuanto se refieren exclusivamente a la clase de medidas dictadas respecto de la persona del menor dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8, en cuanto a su educación y corrección. Pero pueden ser objeto de todos los recursos que las leyes de procedimiento establecen, en lo que afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor. Para este efecto, los fallos del Tribunal Tutelar de Menores se considerarán como dictados por un Tribunal de Primera Instancia.

Art. 12.— Para formar su criterio sobre cada caso, el Tribunal Tutelar de Menores examinará si el menor ha faltado por descuido de la familia, por defectos de educación, o por tendencias innatas del menor; si los padres son responsables de los daños cometidos por sus hijos; si el menor ha sido impulsado al delito por terceras personas, y las razones del descuido de la familia.

Art. 13.— Los padres de los menores que hayan ingresado en casas de corrección o reeducación por decisión del Tribunal Tutelar, deberán pagar al funcionario que señale el Poder Ejecutivo las pensiones a cuyo pago hubieren sido condenados de acuerdo con las leyes sobre la materia. El veinticinco por ciento del valor de estas pensiones se destinará a la formación de un fondo de ahorro para el menor de que se trate y el setenticinco por ciento se destinará a un fondo de mejoramiento para las casas de corrección o reeducación.

Art. 14.— Cuando, en relación con el interés de un menor, se cometa un crímen o delito a cargo de personas mayores de dieciocho años, los Delegados Sociales ante los Tribunales Tutelares de Menores apoderarán a éstos para que actúen en cuanto concierna a la suerte del menor o menores afectados; y tendrán facultad para apoderar a los Procuradores Fiscales de los expedientes que puedan formar sobre los autores y cómplices del hecho, en cuanto concierna al mejor interés de los menores.

Art. 15.— En los casos en que una persona sujeta al cumplimiento de un fallo de un Tribunal Tutelar de Menores, cometa un hecho sancionado por el Código Penal o por otras leyes, después de cumplir dieciocho años, será deferido a la jurisdicción ordinaria y estará sujeto a las penas que pronuncie esta jurisdicción.

Art. 16.— Los Tribunales Tutelares de Menores celebrarán sus audiencias en locales especiales que no sean los de los tribunales ordinarios, o, mientras no se provean dichos locales, en un salón de las casas de corrección o reeducación. A las audiencias sólo podrán asistir los funcionarios indicados por la presente ley y los familiares, tutores, protutores y guardianes de los menores.

Art. 17.— En los casos en que un menor puesto en libertad vigilada o condicional no cumpla las condiciones en virtud de las cuales fué dispuesta su libertad, el Delegado Social, mediante un simple auto del Tribunal Tutelar, podrá hacer que

el menor reingrese al internamiento. La misma facultad tendrá cuando las faltas sean imputables a los padres, tutores o personas que se comprometieron a la guarda del menor y a hacerle observar buena conducta. Las personas responsables de estas faltas pueden ser condenadas, por los tribunales ordinarios, a diligencia del Delegado Social, a prisión de seis días a tres meses y a multa de cinco a doscientos pesos, o a una de esas penas solamente.

Art. 18.— Los Tribunales Tutelares de Menores dirigirán los procedimientos a seguir en cada caso que se le presente, pero sin que esos procedimientos puedan ser contrarios a la presente ley.

Art. 19.— El Procurador General de la República, a petición de parte interesada, podrá disponer que un menor que esté en internamiento en una casa de corrección o reeducación, sea transferido a otro establecimiento de la misma clase de otra jurisdicción, cuando considere que así conviene a los intereses del menor.

Art. 20.— Los padres podrán hacer internar a sus hijos menores de dieciocho años en las casas de corrección o reeducación mediante ordenanzas que obtengan, para tal efecto de los Tribunales Tutelares de Menores. Pero el internamiento que se disponga en tales casos no podrá exceder de un período de seis meses, a menos que el Delegado Social solicite el internamiento por un período mayor. En caso de internamiento de un menor por requerimiento paterno, el padre deberá pagar a la casa de corrección o reeducación el estipendio que rija en la misma para estos casos, según tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.— El Procurador General de la República queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente ley, la cual deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. Fabio A. Mota M.
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la Republica Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $ 145.000.00 para obras adicionales en el Acueducto de Ciudad Trujillo.—G. O. Nº 5665, del 8 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 604.

Art. 1.— De los fondos del crédito de $ 3,000.000.00, obtenido del Export-Import Bank de Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional promulgada el 3 de enero de 1941, se apropian la suma de $ 30,000.00 para la instalación de una tubería del Acueducto al Matadero y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo, y la suma de $ 115,000.00 para la construcción de una toma de agua en la represa del Acueducto de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— Las apropiaciones hechas en el artículo anterior